



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PIERINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE JANGAS E INDEPENDENCIA,  
PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE  
ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 813-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Minera Barrick Misquichilca S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 29 de noviembre del 2013 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) a la unidad fiscalizable "Pierina" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 29 de noviembre del 2013 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>2</sup>, en el Informe N° 402-2013-OEFA/DS-MIN, de fecha 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> y en el Informe N° 026-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 26 de marzo del 2014 (en adelante, Informe Complementario)<sup>4</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 116-2014-OEFA/DS, de fecha 4 de abril del 2014 (en lo sucesivo, ITA)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 689-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2014<sup>6</sup>, notificada al administrado el 30 de abril del 2014<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

<sup>2</sup> Folios 146 al 152 del Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Obrante en el disco compacto a folio 16 del expediente.

<sup>4</sup> Obrante en el disco compacto a folio 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 16 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 17 al 26 del Expediente. Mediante proveído N° 1 se corrigió el error material respecto de la fecha de la Resolución Subdirectoral N° 689-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>7</sup> La Resolución Subdirectoral N° 689-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Barrick con Cédula de Notificación N° 900-2014, obrante en el folio 28 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 22 de mayo del 2014, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 13 de septiembre del 2017<sup>9</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 813-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)<sup>10</sup>.
6. El 21 de septiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final<sup>11</sup>, complementándolos con escrito presentado el 21 de setiembre del 2017<sup>12</sup> (en adelante, escritos de descargos al Informe Final).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



<sup>8</sup> Folios del 32 al 136 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 226 al 228 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 209 al 225 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 229 al 368 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 369 al 422 del expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Respecto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 813-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la SDI

10. Cabe precisar que por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick, sólo por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 del Informe Final.
11. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora, en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente PAS, los mismos que fueron puestos en conocimiento del titular minero con el Informe Final, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Barrick respecto de la conducta infractora detallada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 del Informe Final.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

### III.2. Hecho imputado N° 6

a) Obligación del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

12. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- No exceder los Límites Máximos Permisibles.

13. Por lo tanto, recae sobre Barrick una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató evidencias de rebose de agua en la quebrada Pacchac, lo cual incumple la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 97 y 98 del Informe de Supervisión.

15. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.

c) Análisis de los descargos

Respecto a las medidas de contingencia

16. Barrick señaló en su escrito de descargos que cuenta con medidas que le permiten prever contingencias como la observada durante la Supervisión Regular 2013, así

<sup>15</sup> **Acta de Supervisión**  
**"Hallazgo N° 6:**

*En la poza contigua al punto SW-26(1) en la quebrada Pacchac, con coordenadas UTM N: 8953254 y E: 217398, se verificó evidencia de rebose del agua ácida captada del punto ARD-17. Asimismo, se observó que el administrado no cuenta con un sistema o mecanismo (por ejemplo, bomba en stand by) que evite estos casos de contingencia."*

*De la revisión del Acta de Supervisión, Barrick realizó la siguiente observación al presente hallazgo:*

**"Hallazgo 6.-** Se aclara que se cuenta con una bomba en espera en almacén para cambio inmediato ante fallas. Se verificará el seteo del sensor de nivel para el arranque automático".

Folios del 149 al 150 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

como medidas para enfrentar eventuales fallas en la bomba y en los sensores del nivel para arranque automático.

17. Agrega que tales medidas están contenidas en las “Hojas de Inspección Eléctrica e Instrumentación” y “Hojas de Inspección”<sup>16</sup> cuya implementación tiene como fin (i) regular el procedimiento de inspección de las bombas, sensores y motores eléctricos, para asegurar de ese modo que éstos se encuentren en condiciones seguras de operación tanto para el operador como para la mina, y (ii) detectar fallas que requieran atención inmediata.
18. Sobre el particular, de la revisión de las “Hojas de inspección Eléctrica e Instrumentación” y “Hojas de Inspección” y del registro de las inspecciones realizadas en la zona donde ocurrió el hecho, tenemos que, pese a la función que tendrían estos documentos y de acuerdo al registro antes referido, el tiempo de respuesta para la reparación o reemplazo de equipos y accesorios defectuosos, una vez identificados, no es inmediata (lapso de cuatro [4] meses aproximadamente se observan desperfectos relacionados con la operatividad de la bomba). De este modo, conforme se indicó en el Informe Final, se requeriría de mecanismos de prevención y/o contingencia adicional (sistemas o equipos auxiliares) que permitan atender cualquier falla en el sistema de bombeo, en tanto no se realice la reparación o reemplazo de los equipos y accesorios principales que presenten los desperfectos.
19. Del mismo modo, Barrick alegó en sus descargos que tiene previstos procedimientos para realizar el mantenimiento a las bombas que además contienen las instrucciones que se deben seguir en caso que se presenten fallas. Tales procedimientos son el Proceso de Identificación del Trabajo, Proceso de Trabajo Inmediato y Proceso de Ejecución del Trabajo<sup>17</sup>; sin embargo, conforme se indicó en el Informe Final, estos no son legibles.
20. Asimismo, es preciso señalar que si bien Barrick cuenta con un Proceso de Identificación del Trabajo, un Proceso de Trabajo Inmediato y un Proceso de Ejecución del Trabajo<sup>18</sup>; el tiempo de respuesta de reparación o reemplazo de equipos y accesorios defectuosos, una vez identificados, conforme ya se ha señalado, no es inmediata.
21. Por otro lado, el titular minero indica que bajo el esquema de prevención y control antes descrito, se efectuó las inspecciones de la zona donde ocurrió el hecho, a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los controles en la poza de recepción de aguas ARD-17, descritos en el Registro adjunto a su escrito de descargos<sup>19</sup>.
22. En atención a lo indicado en el párrafo precedente, Barrick manifestó que al momento de la supervisión contaba con una bomba para cambio inmediato en caso que la bomba en funcionamiento presente fallas, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión. Adjuntó la orden de compra N° 7056208 del 4 de abril del 2013, para la adquisición de una Electrobomba GRUNDFOS Modelo CRI15-09B-FGJ-I-E-HQQE.

<sup>16</sup> Folios 122 al 126 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 134 al 136 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 134 al 136 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 126 del expediente.



23. Sobre el particular, conviene reiterar lo señalado en el Informe Final, donde se señala que la orden de compra emitida por Barrick al proveedor IFFLUTECH S.A.C. no resulta un medio probatorio adecuado, toda vez que la existencia de una bomba en el almacén del titular minero no puede ser considerada una medida de previsión en tanto que la misma puede ser derivada a cualquier etapa crítica de las operaciones que realiza el titular minero, que requieran de una bomba con las mismas características; es por ello que muchos sistemas de bombeo incluyen en su diseño, bombas en "stand by", que se activan cuando la bomba principal deja de operar por presentar fallas o requerir mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, de manera que evitan que el sistema de bombeo deje de operar por desperfectos en la bomba principal, ocasionando incidentes, como el derrame observado durante la Supervisión Regular 2013.
24. De otro lado, Barrick indicó que realiza inspecciones en sus sistemas de aguas, con el fin de verificar el correcto funcionamiento de los controles, tal como se advierte del Reporte Diario de Aguas ADR del 5 de mayo del 2014, donde no se observa contingencia alguna, por lo que lo observado durante la supervisión correspondería a un hecho puntual, aislado y no frecuente.
25. Al respecto, de la revisión del Reporte Diario de Aguas ADR del 5 de mayo del 2014<sup>20</sup>, se advierte que éste corresponde solamente a la verificación y actividades realizadas en un día, lo cual no comprueba que el mismo incidente o incidentes similares al rebose del agua ácida, no hayan ocurrido o puedan ocurrir en otras fechas.
26. Posteriormente, en los escritos de descargos al Informe Final, el titular minero indicó que se ratificaba de los descargos presentados inicialmente a la Resolución Subdirectoral y adjuntó además los siguientes documentos:
- El flujograma de sus procedimientos para realizar el mantenimiento de las bombas (Proceso de identificación del trabajo, Proceso de Trabajo inmediato y Proceso de Ejecución del trabajo)<sup>21</sup> del 2011 vigente actualmente; y, el Instructivo "Operación de neutralización de Aguas Ácidas ARD-3"<sup>22</sup> vigente desde junio del 2017, en donde según el titular minero realiza inspecciones y monitoreos rutinarios de campo.

Al respecto, es pertinente indicar que la Planta ARD-3 recibe el flujo proveniente de la Poza de recepción de agua ácida ARD-17, de manera que la verificación antes mencionada, también aplica al sistema de bombeo, líneas y bombas de agua de la Poza de recepción de agua ácida ARD-17.

- El procedimiento "Monitoreo de aguas superficiales" aprobado el 27 de junio del 2013<sup>23</sup> y el Instructivo "Monitoreo de Aguas Superficiales" actualizado y vigente desde el 12 de junio del 2017<sup>24</sup>, el cual prevé la toma de muestras del punto ARD-17 materia de análisis.



- 20 Folio 129 del expediente.
- 21 Folio 247 a 259 del expediente.
- 22 Folio 261 a 269 del expediente.
- 23 Folio 390 a 421 del expediente.
- 24 Folio 271 a 289 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- Capacitaciones en temas relacionados a la “Revisión del Manejo de la Planta de neutralización ARD-3 y de la poza de recepción de agua ácida ARD-17”, y “Introducción Operación Planta ARD” en los años 2013, 2015 y 2016<sup>25</sup>.
- “Operación de neutralización de aguas ácidas ARD-3”, vigente al 2013<sup>26</sup>, el cual comprende también al punto ARD-17 y prevé inspecciones y monitoreos rutinarios, regulando la verificación en campo al menos dos veces cada 12 horas del estado de los sistemas de bombeo, líneas y bombas de agua del ARD-17.
- Atenciones de mantenimiento al motor o bomba, a través de ellas se detecta fallas para ser atendidas en el menor tiempo. Adjunta a su vez extractos del documento de Administración de Activos en donde indica que el 15 de octubre del 2012 se atendieron fallas en motor o bomba. Asimismo, indicó que con posterioridad al reboce de la poza ARD-17, se continuó realizando el mantenimiento, adjunta la Orden de Trabajo N° 6289356 del 28 de diciembre de 2016, donde indica que se ejecutó el cambio de motor y bomba del sistema de captación de la poza ARD-17, además de indicar que se encontró inundado<sup>27</sup>.

Por lo tanto, en octubre 2012, esto es, antes del derrame de la poza ARD-17 materia de análisis, se había realizado la atención de fallas, y con posterioridad al mismo en diciembre 2016, se realizó el mantenimiento, de manera que el titular minero demuestra la atención de fallas de dicho sistema en las ocasiones mencionadas.

- Sistema en línea, el cual cuenta con sensores de nivel, de manera que la poza ARD-17 no rebosaría, por cuanto esta situación sería fácilmente detectada. En caso se requiera cambiar el sensor, esta labor tomaría solamente 1 hora.
- Cisterna de apoyo, la cual permite captar las aguas de la poza de recepción de aguas ARD-17 durante el mantenimiento de equipos y/o antes un evento de pérdida de energía o mal funcionamiento de los sistemas.
- Muro de contención alrededor de la poza de aguas ARD-17, el cual forma parte de los trabajos con proyección a la temporada de lluvias 2018.

27. Sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta que a pesar de las medidas de prevención y control con las que contaba el titular minero al 2013, éstas no impidieron el rebose de agua ácida proveniente del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac constatado durante la Supervisión Regular 2013, lo cual denota que las mismas no cumplieron su finalidad oportunamente.

28. Es importante tener en cuenta que el propio titular minero reconoció que lo constatado en la Supervisión Regular 2013 obedecía a un problema tecnológico en los sensores de nivel para el arranque automático, motivo por el cual no logró captar a tiempo el rebose observado.

<sup>25</sup> Folio 291 a 302 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 378 a 389 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 372 a 373 del expediente.





29. De otro lado, si bien Barrick actualmente cuenta con instructivos y procedimientos actualizados al 2017 así como reportes en línea, cisterna de apoyo y muro de contención, los mismos al ser posteriores al inicio del presente PAS corresponderán ser analizados en el apartado de análisis de corrección de conducta infractora y determinación de las medidas correctivas.

Respecto al impacto del rebose de agua ácida

30. Barrick indicó en sus descargos que el hecho materia de análisis no causó ningún impacto significativo ni afectación o potencial afectación a un cuerpo natural y tampoco llegó a la quebrada Pacchac, tal como se infiere del Acta, del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral, los mismos que no contienen referencia al respecto.
31. Al respecto, conviene precisar que aun cuando no se haya efectuado un impacto significativo al ambiente, la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAM, exige a los titulares mineros evitar o impedir que aquellos elementos o sustancias que por sus concentraciones o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente, es decir, la obligación de dicho dispositivo legal no requiere la acreditación de un daño al ambiente en concreto, sino que esta pueda tener efectos adversos al ambiente, como es el caso del agua ácida proveniente de las actividades de la Unidad Minera Pierina y que es captado en el punto de control ARD-17.
32. Según se indicó anteriormente, el propio titular minero confirmó que ocurrió el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.
33. Y, conforme lo indicado en el Informe Final, el agua ácida es una sustancia que por su pH, favorece a la dilución de metales. El drenaje ácido de la poza de captación de agua ácida ARD-17 proviene de una bocamina la cual constituye un pasivo ambiental, siendo a su vez que el mineral de yacimiento aurífero de Pierina cuenta con diversos minerales, que incluyen metales como hierro, cobre, arsénico, plata, entre otros y considerando que los principales tipos de roca asociados con dicho yacimiento, en su mayoría son potencialmente generadores de ácidos, con poco o ningún potencial de neutralización, se podría generar infiltraciones con contenido de sólidos disueltos, de hierro y de sulfatos<sup>28</sup>. Por lo tanto, dicha descarga hacia cuerpos de agua cercanos como la quebrada Pacchac, de no implementarse medidas de control y previsión efectivas podrían tener efectos adversos en la calidad de agua, así como el desarrollo de flora y fauna acuática<sup>29</sup>.

34. En sus escritos de descargos al Informe Final, el titular minero adjuntó la Resolución N° 8 del 21 de agosto del 2017 emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso (en adelante, la Sala) en los seguidos por Compañía Minera Atacocha S.A. contra el OEFA, la misma que confirma la sentencia que declaró nula la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI del 6 de



<sup>28</sup> Numeral 3.1.2.4 Potencial de Drenaje de Acido del Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Pierina aprobado mediante el Informe N° 545-97-EM-DGM/DPDM del 13 de octubre de 1997.

<sup>29</sup> Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, Ficha técnica – Estándares de Calidad Ambiental de Agua – Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebida de animales, 2006.

Disponible en:

[www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes.../GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes.../GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

Consulta: 28 de mayo del 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

septiembre del 2013, confirmando la multa equivalente a 50 UIT, por el presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM.

35. Respecto a la mencionada Resolución, el titular minero señaló que la autoridad judicial interpretó que el Artículo 5° del RPAAMM requiere que la conducta infractora se encuentre descrita de manera adecuada y que la misma tenga un impacto relevante.
36. De la lectura de la mencionada Resolución se advierte que la Sala consideró que en ese caso particular, no se había descrito de manera adecuada la conducta infractora por cuanto en el Acta de Supervisión no se precisó el área impactada con el derrame de relaves, sustentándose el mismo solamente en fotografías, lo cual no justificaría el monto elevado de la multa que la DFSAI impuso a la Compañía Minera Atacocha S.A.
37. Del párrafo precedente tenemos que las consideraciones de la Sala se encuentran enfocadas en que el monto de la multa impuesta al administrado no guarda relación con los alcances de la conducta investigada, por cuanto al desconocerse el área afectada no se podría calcular el impacto.
38. Sin perjuicio de ello y contrariamente a lo alegado por el titular minero, en la misma Resolución, se indicó que la conducta (derrame de relave) por sí sola constituía una infracción al Artículo 5° de la RPAAMM conforme lo siguiente<sup>30</sup>:

*"(...) si bien es cierto que el derrame de relaves constituye un incumplimiento a lo regulado en el citado texto normativo, también es verdad que la misma debe tener un impacto relevante, con mayor razón si sea impuesto una sanción considerable (50 UIT), siendo poco técnico sustentar la comisión de la conducta en tomas fotográficas que no revelan el alcance de los desechos contaminantes".*

(Subrayado agregado)

39. De acuerdo a ello, tenemos que en la mencionada Resolución se cuestiona únicamente el sustento del monto de la multa. Cabe precisar que el hecho que no se describa el alcance del área impactada, no enerva la responsabilidad de la conducta, la cual constituye una infracción al Artículo 5° de la RPAAMM.
40. En este sentido, se advierte que la Resolución presentada por el titular minero corresponde a hechos distintos a los que son materia de análisis en el presente procedimiento.
41. Tal es así, que en el presente caso, contamos con los resultados del análisis del monitoreo de la calidad del agua del punto de control SWM-26 antes y durante los días de Supervisión Regular 2013, cuyos valores durante la supervisión no superan lo establecido en la Ley General de Aguas Categoría II y III con excepción del nitrato y níquel, ni los Estándares de Calidad Ambiental del Agua Categoría I y III<sup>31</sup>.

42. Entonces, como ya se ha indicado anteriormente en el Informe Final, la obligación incumplida por parte del titular minero es aquella que consiste en ejecutar medidas preventivas con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de la actividad extractiva. Es así que, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo

<sup>30</sup> Folio 349 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 239 a 241 del expediente.



principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente.

43. Por tanto, dado el sentido preventivo de la norma en cuestión, esta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
44. En ese sentido, se debe indicar que en el presente caso, se evidencia que el administrado no contó con un sistema o mecanismo que evite el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.

Respecto de la vulneración al principio de tipicidad

45. Finalmente, tanto en los descargos a la Resolución Subdirectoral como en sus descargos al Informe Final, Barrick señaló que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues señala que la autoridad no indica qué medidas o actividades concretas son exigibles en el marco de dicho dispositivo legal ni exige en ninguna parte de su texto la implementación de contar con un sistema o mecanismo (bomba stand by) que evite casos de contingencia.
46. Sobre el particular, conviene aclarar que en el Informe Final no se indicó que el Artículo 5° de la RPAAMM obligaba al titular minero a contar con una bomba "stand by" pues sólo se hizo una referencia a lo que varios sistemas de bombeo incluyen en su diseño para ejemplificar situaciones en las que se puede emplear sistemas de contingencia adicionales.
47. Ello en la medida que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1<sup>32</sup>, estableció que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes: (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y (ii) no exceder los límites máximos permisibles.
48. En efecto, tal como se señaló en el Informe Final, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>33</sup>, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los límites máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>34</sup>.



<sup>32</sup> Disponible en el portal web del OEFA: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16671](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16671)

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

*32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible*





49. Adicionalmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>35</sup> en reiterados pronunciamientos ha indicado que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
50. Siendo ello así, y contrariamente a lo señalado por el titular el hecho imputado sí se encuentra subsumido en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, en la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente; por lo que, la autoridad no ha transgredido el principio de tipicidad<sup>36</sup>.
51. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
52. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no dispuso las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 del Informe Final, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.

*legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".*

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*



35

36

37





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
56. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

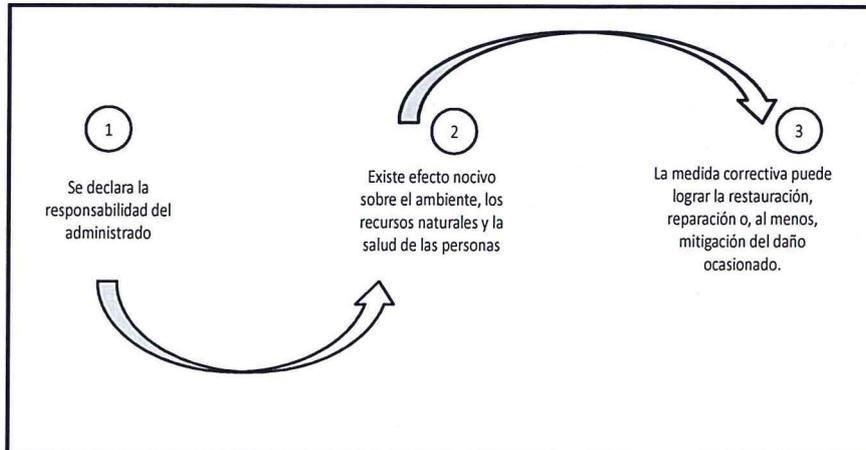
<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho Imputado N° 6:

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no adoptar las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.
63. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2013, no se identificó que la conducta infractora hubiera causado algún efecto nocivo al ambiente, por cuanto el flujo de ingreso a la poza ARD-17 fue mínimo en comparación al caudal de la quebrada, razón por la cual éste se habría diluido rápidamente, abarcando una zona de mezcla mínima.
64. No obstante ante una eventual descarga de mayores cantidades de agua ácida, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, la falta de implementación de un sistema de prevención y control del rebose del agua ácida, por su pH, favorecería a la dilución de metales, debido a que éste procede de una bocamina con presencia de diversos minerales, los cuales incluyen metales como hierro, cobre, arsénico, plata, entre otros; cuya descarga hacia cuerpos de agua cercanos como la quebrada Pacchac, podría tener efectos adversos en la calidad de agua, así como el desarrollo de flora y fauna acuática.
65. No obstante, considerando los documentos presentados por el titular minero en los descargos al IFI descritos en el rubro "Análisis de los descargos" de la presente Resolución, tenemos que el administrado a la fecha cuenta con medidas orientadas a eliminar el riesgo de afectación al ambiente que genera la conducta





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

infractora (derrames y/o contingencias en la poza ARD-17) por cuanto, adicionó y actualizó otras medidas a las vigentes en el 2013.

66. Dentro de los documentos actualizados al 2017 tenemos los Instructivos "Monitoreo de Aguas Superficiales" y "Operación de Neutralización de Aguas Acidas ARD-3".
67. Y dentro de las medidas adicionales tenemos: (i) el Reporte en Línea<sup>43</sup>, (ii) Análisis de contingencia en caso de falla de niveles tecnológicos en el sector<sup>44</sup>; (iii) la Cisterna de apoyo<sup>45</sup>; y, (vi) el muro de contención para la temporada de lluvias 2018<sup>46</sup>. Cabe precisar que respecto a los tres últimos Barrick indicó que fueron implementados luego del evento observado; sin embargo, no especificó si éstos también corresponden a una fecha posterior o anterior al inicio del presente procedimiento sancionador; mientras que respecto a los dos primeros indicó que son medidas con las que cuenta al 2017.
68. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 del Informe Final; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las supuestas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 689-2014-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a Minera Barrick Misquichilca S.A. por la infracción detallada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 del Informe Final; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>43</sup> Folio 242 y 374 a 375 del expediente.

<sup>44</sup> Folio 375 a 378 del expediente.

<sup>45</sup> Folio 242 del expediente.

<sup>46</sup> Ídem.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct